



## GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

### DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

#### GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0028-M

**Fechas de publicación: 06, 07 y 08 de marzo de 2023**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido de la Resolución que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2022-DMT-006783	RESOL-DMT-JAT-2023-000760	1500386154001	ALOMIA LLORI ZANDRA ORIENTE	NO APLICA



**Municipio  
de Quito**

TRÁMITE No. 2022-DMT-006783  
ASUNTO: SE ATIENDE PETICIÓN  
CONTRIBUYENTE: ALOMIA LLDRI ZANDRA ORIENTE  
CÉDULA / RUC: 1500386154001

**RESOL-DMT-JAT-2023-000760**

**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA  
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone que: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 ibídem, establece que *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las funciones, competencias y responsabilidades de la Dirección Metropolitana Tributaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero de 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad;

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2022-0013-R de 07 de abril de 2022, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés como Jefe de Asesoría Tributaria: *"[...] la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: [...] c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: 1. Relativas a la exoneración o deducción de tributos; 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario; 3. Devolución de intereses; y, 4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América); [...]"*;

Que, con fecha 21 de septiembre de 2022, la señora Alomia Llori Zandra Oriente, ingresó el trámite signado con el No. 2022-DMT-006783, en el cual solicita se declare la prescripción de la acción de cobro de la obligación tributaria por concepto de Impuesto de Patente Municipal, por el año tributario 2012 generadas en el Registro de Actividades Económicas Tributarias RAET No: 303754;

Dirección Metropolitana  
**TRIBUTARIA**

Por un  
**Quito**  
Digno

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

### 1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. La señora Alomia Llori Zandra Oriente, como parte integrante de su petición, presenta la siguiente documentación:

1.1.1 Formulario de atención de reclamos y peticiones administrativos tributarios.

### 2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

2.1 Revisado el Sistema Consulta de Obligaciones TELLER, se constató que a nombre de Alomia Llori Zandra Oriente consta emitidas obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal, por el año tributario 2012, del Registro de Actividades Económicas Tributarias RAET No. 303754, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	RAET No.	Orden de pago	Año	Fecha de emisión	Fecha de exigibilidad	Valor	Estado
Contribuyente: Alomia Llori Zandra Oriente							
Patente	303754	20123037541	2012	30-abril-2012	30-abril-2012	1.736,84	Pendiente

Fuente: Consulta de Obligaciones TELLER al 08-feb-2023

### 3. RESPECTO AL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

3.1 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala: *"Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley".*

3.2 El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales".*

### 4. RESPECTO A LAS FECHAS DE EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO DE PATENTE

4.1 Para el año tributario 2012:

4.1.1 La Ordenanza No. 157 compilada en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica: *"(...) El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1º. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1º. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible, desde la fecha en que venza el plazo para presentar la respectiva declaración".*

4.1.2 La Ordenanza No. 157 compilada en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica: *"(...) 1. Para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, el plazo para presentar su declaración de actividades económicas y realizar el pago correspondiente vence en las fechas y según el último dígito de su cédula de ciudadanía, conforme a la siguiente tabla:*

<i>Si el último dígito de la cédula de identidad es:</i>	<i>Fecha de vencimiento personas naturales no obligadas a llevar contabilidad</i>
4	16 de mayo

### 5. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

5.1 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario establece los modos de extinción tributaria: *"La obligación tributaria se extingue, en todo en parte por cualquiera de los siguientes modos: (...)*

*5. Prescripción de la acción de cobro."*

5.2 El artículo 55 del Código Orgánico Tributario, vigente hasta antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre del 2021 señalaba: *"La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado."*

(...) En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado".

- 5.3 La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, reformó el precitado artículo 55 del Código Orgánico Tributario, reduciendo el plazo de prescripción de la acción de cobro de siete (7) a cinco (5) años, desde la fecha en que debió presentarse la correspondiente declaración por parte del administrado, si esta resultare incompleta o sino se la hubiere presentado.

Al respecto de la reforma en cuestión, es indispensable precisar que la aplicación del artículo 55 reformado, al contemplar la figura de la prescripción debe observar el principio tributario de irretroactividad y guardar concordancia con lo dispuesto en el número 21 del artículo 7 del Código Civil, esto es que, "[...] La prescripción principia cuando regía una ley, y que no se hubiere completado al tiempo de promulgarse otra que modifique la anterior, reduciendo el plazo para la prescripción, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente; pero no podrá acogerse a la segunda sino después de dos años de su promulgación. [...]". Por lo tanto, en observancia a lo citado, los plazos aplicables para la prescripción en el presente caso, serán los vigentes hasta antes de la reforma del 29 de noviembre del 2021 del Código Orgánico Tributario.

- 5.4 El artículo 56 del mismo cuerpo legal indica que: "La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas".

- 5.5 Bajo la premisa legal de que las leyes tributarias se encargan de regular el conjunto de deberes y derechos que surgen para los sujetos activo y pasivo de la relación tributaria desde que la obligación tributaria se vuelve exigible, y conforme a la comunicación de fecha 08 de febrero de 2022 el Juez Recaudador Especial de la Unidad de Coactivas informó que por las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de patente municipal, del Registro de Actividades Económicas Tributarias RAET No. 303754, correspondiente al año tributario 2012 a nombre de Alomia Llori Zandra Oriente, se pudo evidenciar que consta iniciado el proceso de ejecución coactiva No. 2017-CAJ2-04778, el cual se encuentra citado a través de la Gaceta tributaria con fecha 27, 28 y 29 de diciembre de 2017 y cuya fecha de última acción es el 25 de agosto de 2022 con la ratificación de medidas cautelares; en este sentido, considerando que los procedimientos de ejecución y los autos de pago fueron citados con anterioridad a la presentación de la petición de prescripción (21 de septiembre de 2022), se colige que se ha producido la interrupción de la prescripción de la acción de cobro en virtud de lo contemplado en el inciso primero del artículo 56 del Código Tributario.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por la señora Alomia Llori Zandra Oriente, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición presentada; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

#### RESUELVE

- 1 **NEGAR** la prescripción de acción de cobro de la obligación tributaria por concepto de Impuesto de Patente Municipal, por el año tributario 2012, emitida en el Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 303754 a nombre de Alomia Llori Zandra Oriente, conforme lo señalado en el numeral 5.5 del presente acto administrativo.
- 2 **CONMINAR** al sujeto pasivo al cumplimiento de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de patente municipal por el año tributario 2012, correspondientes al Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 303754 a nombre de Alomia Llori Zandra Oriente; así como, otras obligaciones que se encuentren pendientes de pago a su nombre.
- 3 **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso que la señora Alomia Llori Zandra Oriente, ha realizado en su petición respecto a las obligaciones tributarias pendientes de pago que mantiene por el año 2012 del Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 303754; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario
- 4 **INFORMAR** a la contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 5 **DISPONER** al área de ejecución de resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda al cumplimiento de las acciones implícitas en esta resolución.

- 6 **NOTIFICAR** del presente acto administrativo a la Unidad de Coactivas, para que proceda con las acciones que considere pertinentes.
- 7 **NOTIFICAR** del presente acto administrativo a la Dirección Metropolitana Financiera, a fin de que se proceda a contabilizar las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
- 8 **NOTIFICAR** con la presente resolución a Alomia Llori Zandra Oriente, en la dirección señalada para el efecto, esto es: provincia: Sucumbios; cantón: Lago Agrio; parroquia: El Eno; barrio/sector: Puerto Aguarico; dirección: Carlos Andrade lote 13 y Vía al Eno; teléfono: 0968522991 / 0980874726; correo electrónico: mrwilliydj@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, Quito, a **17 FEB 2023** a la Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.  
Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche  
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



## **GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.